



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA PLENA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano*
Montería, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Control Inmediato de Legalidad
Radicación	23.001.23.33.000.2020-00229-00
Acto objeto de control	Decreto N°0169 del 24 de marzo de 2020 expedido por el alcalde del municipio de Montería

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba a proferir sentencia de única instancia dentro del control inmediato de legalidad del Decreto No. 0169 de 24 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del municipio de Montería, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Acto sometido a Control

El señor Alcalde del Municipio de Montería mediante comunicación electrónica remitió a este Tribunal por conducto de la oficina judicial de la ciudad de Montería documento pdf contentivo de copia simple del Decreto N° 0169 del 24 de marzo de 2020 "*Por medio del cual se establecen los mecanismos tecnológicos para garantizar el cumplimiento en la presentación y recaudo de las declaraciones tributarias de los tributos administrados por el Municipio de Montería*"

El texto del Decreto en mención es del siguiente tenor literal,

ALCALDIA DE MONTERÍA

Despacho del Alcalde

Decreto N°0169 de marzo 24 de 2020

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS
TECNOLOGICOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO EN LA
PRESENTACION y RECAUDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS DE
LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR EL MUNICIPIO DE MONTERIA"**

EL ALCALDE DE MONTERÍA

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 28 literal d, numeral 1 de la ley 1551 de 2012 y artículo 435 del Acuerdo 078 de 2017 y;

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES GENERALES

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.

Que el día 17 de marzo, mediante Decreto 417 de 2020 el Presidente de la Republica decretó la emergencia económica, social y sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de conjurar la crisis que pudiera sobrevenir con ocasión a la propagación de la pandemia, en uso del artículo 215 superior.

Que, mediante decreto 457 y en aras de mitigar los riesgos de propagación del Coronavirus, se han decretado medidas en aras de buscar las mejores acciones tendientes a proteger la familia, la sociedad, los niños y los jóvenes, y de esta forma el gobierno nacional ha dispuesto aislamiento preventivo, obligatorio y total para así evitar factores de propagación. Que dicha medida preventiva, afecta el cumplimiento de las obligaciones tributarias no virtualizadas por parte de los contribuyentes.

Que el Municipio de Montería solo tiene habilitado el pago por botón PSE para el Impuesto Predial Unificado, lo cual imposibilita el cumplimiento a los contribuyentes de los otros tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Que así mismo es necesario establecer disposiciones que permitan a todas las entidades públicas apoyar las labores que deben cumplir las diversas entidades facultadas para adelantar las actividades necesarias con el fin de atender la calamidad pública a la cual se ha hecho referencia;

II. ANTECEDENTES ESPECIFICOS.

Que los efectos económicos negativos a los habitantes del territorio nacional y en especial al municipio de Montería, requieren de la atención a través de medidas extraordinarias referidas a facilitar el cumplimiento de las obligaciones de naturaleza tributaria, que puedan verse afectadas de manera directa por efectos de la crisis.

Que el artículo 435 del Estatuto Tributario Municipal (Acu.078 de 2017) señala que la administración tributaria en concordancia con el Decreto 019 de 2012 implementó el sistema de declaraciones por medios electrónicos, así:

"La administración municipal en cumplimiento del decreto 019 de 2012, implementó las declaraciones en forme electrónica, las cuales tienen los mismos efectos que las declaraciones presentadas en papel.

El gobierno municipal reglamentará mediante decreto. la aplicación de los mecanismos tecnológicos para el recaudo de los impuestos municipales"

Que en consonancia con lo anterior el Decreto Ley 019 de 2012, en sus artículos 26 y 27 estableció la obligación por parte de las entidades territoriales como destinatarios de los recursos que ellos administran, la obligatoriedad en la divulgación y gratuidad de los formularios oficiales para la presentación de las declaraciones y la realización de los pagos de los diversos tributos que ellos administran,

Divulgación y gratuidad de formularios oficiales para la presentación de declaraciones y realización de pagos. Cuando sea del caso. los destinatarios a quienes se les aplica el presente Decreto- Lev. deberán habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo periodo en que deba cumplirse el deber u obligación legal. utilizando para el efecto formas impresas. magnéticas o electrónicas.

Las entidades públicas y los particulares que ejercen funciones administrativas deberán colocar en medio electrónico, a disposición de los particulares, todos los formularios cuya diligencia se exija por las disposiciones legales.

En todo caso, para que un formulario sea exigible al ciudadano, la entidad respectiva deberá publicarlo en el Portal del Estado colombiano. Las autoridades dispondrán de un plazo de tres meses contados a partir de la publicación del presente decreto, para publicar los formularios hoy existentes. Para todos los efectos legales se entenderá que las copias de formularios que se obtengan de los medios electrónicos tienen el carácter de formularios oficiales ...

A su turno el artículo 27 señala que,

B pago de obligaciones dinerarias relacionadas, entre otros, con tributos. estampillas. derechos. regalías. multas. a favor de las autoridades o de los particulares que por virtud de la ley recauden recursos públicos podrá realizarse a través de cualquier medio de pago. incluyendo las transferencias electrónicas de fondos. abono en cuenta y sistemas de crédito mediante la utilización de tarjetas. Para tal efecto, tales autoridades y particulares deberán difundir las tablas y tés tarifas que con fundamento en la ley les permitan a los deudores efectuar la liquidación y pago de tales obligaciones.

En caso de que la entidad incumpla esta obligación, el particular podrá cancelarla en el mes siguiente a su vencimiento.

Las entidades Y organismos públicos Y particulares que prestan función administrativa deberán adelantar las gestiones necesarias para viabilizar los pagos por medios electrónicos",

Que adicionalmente el artículo 39 del Decreto 2106 de 2019 les asignó a las entidades territoriales la facultad de adoptar y publicar los plazos de declaración y pago para aquellos tributos respecto de los cuales la ley no haya establecido una fecha límite, así:

Respecto de aquellos tributos cuyos plazos de declaración y pago no hayan sido establecidos en la ley, las entidades territoriales adoptarán y publicarán en un lugar visible de su página web, el calendario tributario aplicable a los tributos de periodo por ellas administrados,

Que en virtud de lo anterior y de conformidad con las facultades especiales otorgadas este despacho;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. De conformidad con el artículo 435 del Acuerdo 078 de 2017, establézcanse el mecanismo de transferencia electrónica para el recaudo del impuesto de industria y comercio y alumbrado público, y de igual manera habilítase los siguientes correos electrónicos para la presentación de la declaración ICA vigencia 2019 y anteriores y la constancia de pago del referido tributo y del impuesto de alumbrado público, así:

Tributo	Industria y Comercio
Lugar	Alcaldía de Montería
Cuenta bancaria	Ahorros, numero: 890887474 Banco de Occidente
E-mail donde se debe reportar la Declaración y comprobante de pago	ica@alcaldiamonteria.gov.co rentasmonteria@monteria.gov.co

Tributo	Alumbrado Publico
Lugar	Alcaldía Montería
Cuenta bancaria	Ahorros, numero: 890887466 Banco de Occidente
E-mail donde se debe reportar la Declaración y comprobante de pago	rentasmonteria@monteria.gov.co

PARAGRAFO: Es obligatorio remitir a los correos señalados el formulario de declaración cuando sea el caso y el respectivo comprobante de pago. En atención a lo señalado por el artículo 435 del Acuerdo 078 de 2017 y normas nacionales concordantes, la remisión al correo habilitado es plena prueba del cumplimiento de los deberes sustanciales y formales de los tributos de que trata el presente artículo.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Expedido en Montería, a los 24 días del mes de marzo de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma el Alcalde Municipal.

Sin constancia de su publicación en gaceta.

1.2. De la Actuación procesal surtida

Luego del reparto efectuado por la Oficina Judicial de Montería, el Despacho de la Magistrada Sustanciadora por auto del 4 de mayo hogaño avocó el conocimiento del asunto, dispuso la publicación de un aviso para informar a la comunidad la existencia del proceso para que los ciudadanos que a bien lo tuvieran se presentaran como coadyuvantes o impugnadores de la Legalidad del Acto traído a control, es de resaltar que atendiendo a las actuales condiciones de aislamiento preventivo obligatorio con ocasión de la pandemia originada por el nuevo Coronavirus COVID-19 el aviso referido fue publicado de manera virtual en la página web de la rama judicial, así mismo, la señora ponente dispuso la notificación al señor agente del Ministerio Público y el traslado al mismo para que emitiera el concepto de rigor, la invitación a los expertos para que intervinieran en el trámite y finalmente el decreto de pruebas.

1.3. De las Intervenciones

La Sala Plena se permite dejar constancia que dentro del presente trámite no hubo intervención de terceros como coadyuvantes o impugnadores de la Legalidad del Acto traído a control. Así mismo no hubo intervención de expertos en las materias relacionadas con el Decreto N°0169 del 24 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Montería.

1.4. De las pruebas

En el auto admisorio del Control Inmediato la señora Magistrada sustanciadora dispuso ordenar como prueba, que se oficiara al Municipio de Montería para que con destino a este expediente se sirviera enviar los antecedentes administrativos del Decreto N°0169 del 24 de marzo de 2020, los cuales fueron remitidos en la oportunidad procedente y hacen parte del expediente electrónico.

II. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador 33 Judicial II quien actuó como Agente del Ministerio Público dentro del presente Control Inmediato de Legalidad conceptuó a esta Sala Plena, solicitando la

declaratoria de improcedencia del Medio de Control frente al Decreto N° 0169 del 24 de marzo de 2020.

A juicio de la vista fiscal, ni formal ni materialmente el decreto *sub censura* es pasible del medio de control en ciernes. I) No se fundamentó en ningún decreto legislativo dictado con ocasión del estado de excepción de que trata el artículo 215 constitucional debido al hecho notorio de la pandemia por el Coronavirus Covid- 19 y II) El acto administrativo se dedica a darle cumplimiento a normativa prevista en el Estatuto Tributario Municipal (Acuerdo # 078/2017).

Insiste el señor Procurador que, la sola mención de un decreto legislativo en una medida ordinaria de la administración no lo convierte en una medida excepcional, máxime, como ocurre en este caso, que no desarrolla un decreto legislativo.

Concluye la vista fiscal indicando que, justipreciar la legalidad del Decreto *sub examine* a través del Control Inmediato sería una impropiedad, porque el objeto de control está definido por la Ley 1437/2011 en su artículo 136, cuando dispone que son sujetos del control inmediato de legalidad las medidas generales que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, y en el presente lo que se desarrolla es un acuerdo municipal del año 2017, y no, un decreto legislativo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la Competencia del Tribunal para conocer del asunto y de la Sala Plena para proferir la Decisión

De acuerdo con lo establecido en el artículo 151.14¹ del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

¹ **14.** Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

En tanto, la Sala Plena es competente para adoptar la presente decisión según dispone el Artículo 185.1 del CPACA².

3.2. Generalidades y Características del Control Inmediato de Legalidad

El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en nuestra Legislación para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

No se trata pues de una acción, sino de un mecanismo de Control Automático, con el mismo se pretende ciertamente que la Jurisdicción Contenciosa no permita violaciones al ordenamiento jurídico por parte de las Autoridades Nacionales o de las entidades territoriales como en el presente caso.

Sobre su naturaleza y la forma en que debe concretarse ha expuesto la Doctrina Nacional: *“sobre el alcance de este Medio de Control, la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene determinado que su finalidad es evaluar la legalidad de los Actos Administrativos de Carácter general expedidos al amparo de un estado de excepción, para lo cual I) debe analizar la existencia de una relación de conexidad entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria de emergencia; II) su conformidad con las normas superiores que le sirven de fundamento (Arts 212 a 215 CN, la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, el decreto de declaratoria del estado de excepción y los decretos con carácter legislativo expedidos por el Gobierno en virtud de la autorización constitucional para legislar por vía de excepción excepcional); III) verificar la competencia de la autoridad que lo expidió; IV) la realidad de los motivos; V) la adecuación de los fines; VI) la sujeción a las formas; y VIII) la proporcionalidad de las medidas expedidas en el marco del estado de excepción”*³

²1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.

³ Pazos Guerra, Ramiro *“Medios de Control Judicial: Los cambios que introdujo la Ley 1437 de 2011 a la fiscalización judicial de la administración. Bogotá, 2016, pp 347- 348.*

A continuación, la Sala Plena expone brevemente y a manera de ilustración las características⁴ que lo son propias a este trámite:

- ❖ Se trata de un proceso judicial, en la medida que el mismo se encuentra regulado tanto en la Ley Estatutaria de los Estado de Excepción como en el CPACA como un Medio de Control Autónomo, de suerte que la providencia en que se decide tiene efectos de Sentencia Judicial.
- ❖ Es un Control Automático, en la medida que la norma le impone el deber a la autoridad que expide el Acto, de remitirlo a la Autoridad Judicial competente (Consejo de Estado o Tribunales Administrativos) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición, empero, si tal situación no acontece la norma le concede al Juez Contencioso la facultad de aprehender el conocimiento de dicha actuación de manera oficiosa.
- ❖ Es autónomo en la medida que el Juez contencioso puede pronunciarse independientemente del momento en que lo haga la Corte Constitucional sobre el Decreto que declara el Estado de Excepción y los demás Decretos Legislativos expedidos por el Gobierno en desarrollo del mismo.
- ❖ Es integral en la medida que el Juez Contencioso no solo se limita a la confrontación del Acto Controlado con las normas superiores, a fin de estudiar su sujeción a las mismas, el análisis debe conllevar además un estudio sobre la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

3.3. Examen de procedencia del Control inmediato

Como bien se indicó en los párrafos que preceden de acuerdo con la sana dialéctica contenida tanto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 como en el artículo 136 del CPACA, la procedencia del Medio de Control está sujeta a dos presupuestos que a saber son: I) Que el Acto controlado sea de carácter general y II) Que desarrolle las medidas que sean dictadas vía Decreto Legislativo durante la vigencia de los Estados de Excepción, así lo ha expuesto el H. Consejo de Estado en reciente providencia en la cual expuso “*De acuerdo*

⁴ Al respecto ver Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 5 de marzo de 2012. Rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA). Consejero Ponente. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

con lo anterior, es claro que el control inmediato de legalidad asignado a la jurisdicción contencioso administrativa, y en particular al Consejo de Estado, a través de su Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, se ejerce respecto de los actos de carácter general dictados en ejercicio de función administrativa que constituyan el desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción”⁵ y sobre la naturaleza de este tipo de Actos Administrativos precisó “Por su parte, los actos que desarrollan las medidas de carácter legislativo excepcional (contenidas en decretos legislativos), dictadas al amparo de la declaratoria del estado de excepción, son actos expedidos en ejercicio de función administrativa. Su propósito es reglamentar estos decretos legislativos, y sobre ellos recae el control inmediato de legalidad, el cual se consideró pertinente en razón a que fueron dictados, no como expresión de una facultad administrativa ordinaria de reglamentación de leyes del Congreso de la República, sino para desarrollar actos dictados al amparo de una facultad legislativa excepcional ejercida por el Presidente de la República”⁶.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y a fin de verificar la procedencia del Medio de Control frente al Acto traído a Control de este Pleno, estima la Colegiatura que se supera el primer presupuesto en la medida que el Decreto N°0169 expedido por el Alcalde Municipal de Montería se trata de un Acto Administrativo de carácter general.

Para estudiar el segundo requisito de procedencia la Sala considera necesario verificar las normas que se invocan al interior del Decreto controlado, en ese sentido se advierte que el mismo es proferido en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten al Alcalde Municipal, especialmente las normadas en los artículos 315 de la Constitución Política, 28 de la Ley 1551 de 2012 y 435 del Acuerdo N°078 de 2017.

Ahora bien, al interior del Decreto *sub censura* se hace alusión a las siguientes normas: **I) Los Decretos presidenciales 417⁷ y 457⁸ de 2020** mediante los cuales el Gobierno Nacional decretó el Estado de Excepción reglado en el artículo 215 constitucional y ordenó el primer ciclo de aislamiento preventivo obligatorio en el país como medida de salud pública

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primer. Auto del 31 de marzo de 2020. Radicado: 11001 0315 000 2020 00958 000. Consejero Ponente. Dr. Oswaldo Giraldo López.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

⁸ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

frente a la pandemia del Covid-19; respectivamente. **II) Los artículos 26 y 27 del Decreto-Ley 019 de 2012** por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. **III) El artículo 39⁹ del Decreto 2106 de 2019** el cual regula los aspectos sobre la publicación y ejecución de los calendarios tributarios en las entidades territoriales. **IV) El artículo 435 del Acuerdo 078 de 2017- Estatuto Tributario Municipal**, norma que ciertamente es la desarrollada por el Decreto objeto del presente control.

Conviene aquí precisar que, aunque en el Decreto *sub examine* hay una mención formal al Decreto Legislativo 417 de 2020, no es menos cierto que el desarrollo de la norma del burgomaestre es ajena a cualquier medida excepcional y por el contrario da alcance a una norma municipal expedida por la autoridad competente en tiempos de normalidad administrativa.

El análisis hecho en precedencia nos permite concluir lícitamente que el Acto objeto de control incumple con el segundo presupuesto para la procedencia del C.I.L, en tanto, no desarrolla un Decreto Legislativo.

Conforme a lo anterior la Sala declarará la improcedencia del C.I.L frente al Decreto N° 0169 del 24 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde de Montería.

El Pleno se permite precisar que la presente decisión no comportará frente al acto traído a control los efectos de cosa juzgada en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, como quiera que dichos efectos se predicen frente a los aspectos de ilegalidad analizados y definidos en la Sentencia, los cuales no concurren al *sub lite* en razón de la improcedencia del presente Medio de Control lo cual no le permite a esta Colegiatura analizar de fondo si el Decreto traído a control se ajusta a derecho. En tal medida el Decreto N°0169 del 24 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de Montería será pasible del control judicial ante esta jurisdicción conforme a las reglas y procedimientos que para ello establece la Ley 1437 de 2011.

⁹ ARTÍCULO 39. ADOPCIÓN Y PUBLICACIÓN DE CALENDARIOS TRIBUTARIOS. Respecto de aquellos tributos cuyos plazos de declaración y pago no hayan sido establecidos en la ley, las entidades territoriales adoptarán y publicarán en un lugar visible de su página web, el calendario tributario aplicable a los tributos de periodo por ellas administrados.

IV. DECISIÓN

Se declarará la improcedencia del Medio de Control Inmediato de Legalidad frente al Decreto N°0169 del 24 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Montería, en tanto, dicho Acto Administrativo no desarrolla Decreto Legislativo alguno, de los dictados con ocasión del Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica, vigente entre el 17 de marzo y el 17 de abril hogaño y se dispondrá que este proveído no tendrá efectos de cosa juzgada frente al mentado Decreto.

En mérito de lo expuesto la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del Medio de Control Inmediato de Legalidad frente al Decreto N°0169 del 24 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se establecen los mecanismos tecnológicos para garantizar el cumplimiento en la presentación y recaudo de las declaraciones tributarias de los tributos administrados por el Municipio de Montería”* expedido por el Alcalde de dicha localidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que lo aquí resuelto **NO HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA** según se indicó en motivación, de suerte que el Decreto N°0169 del 24 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se establecen los mecanismos tecnológicos para garantizar el cumplimiento en la presentación y recaudo de las declaraciones tributarias de los tributos administrados por el Municipio de Montería”* expedido por el Alcalde de dicha localidad será pasible del control judicial, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído dispóngase el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD- SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 23.001.23.33.000.2020-00229-00

Se deja constancia que la presente providencia dictada como Sentencia de Única Instancia dentro del C.I.L distinguido con el radicado N° 23.001.23.33.000.2020-00229 y en la cual se declaró la improcedencia del medio de control fue estudiada, debatida y aprobada por la Sala Plena en sesión virtual de la fecha.

Los Honorables Magistrados,



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO
Magistrada



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado